

Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Ley Núm. 9 de 24 de Julio de 1952, según enmendada

Ley Núm. 11 de 24 de Julio de 1952
Ley Núm. 65 de 31 de Mayo de 1973
Ley Núm. 119 de 21 de Julio de 1988
[Ley Núm. 125 de 25 de Septiembre de 1997](#)
[Ley Núm. 242 de 10 de Noviembre de 2006](#)
[Ley Núm. 19 de 24 de Febrero de 2010](#)
[Ley Núm. 275 de 24 de Diciembre de 2011](#)
[Ley Núm. 58 de 19 de Marzo de 2012](#)

Para crear y organizar la Oficina del Contralor de Puerto Rico y derogar la Ley Núm. 10 de 8 de Abril de 1946, la Ley Núm. 347 de 12 de Mayo de 1947 y el Artículo 81 de la Ley Núm. 53 de 28 de Abril de 1928, conocida como Ley Municipal ; para establecer penalidades y asignar los fondos necesarios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Oficina del Contralor - Creación. (2 L.P.R.A § 71)

Se crea la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual sería dirigida por el Contralor, quien será responsable principalmente a la Asamblea Legislativa. La Oficina del Contralor gozará de la más plena autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal que le permita, sin que se entienda como una limitación, ejercer la custodia y el control de sus fondos y propiedad pública; diseñar y establecer su propia organización fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad para llevar a cabo sus transacciones financieras; preparar, solicitar, administrar y fiscalizar su presupuesto; y reprogramar los fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de las funciones que lleva a cabo dicha Oficina, entre otros asuntos.

Artículo 2. — Requisitos del Contralor. (2 L.P.R.A §72)

Nadie podrá ser Contralor a menos que haya cumplido treinta años de edad y sea ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente bona fide de Puerto Rico.

Artículo 3. — Funciones del Contralor. (2 L.P.R.A § 73)

El Contralor tendrá las funciones que se le asignan en el art. III, sec. 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en

fideicomiso. En el ejercicio de estas funciones el Contralor podrá emplear normas generalmente aceptadas o métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas.

Artículo 3-A. — Contratación de servicios técnicos o profesionales. (2 L.P.R.A § 73a)

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá requerir de los departamentos, agencias, instrumentalidades y todo otro organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluso los municipios, que le faciliten temporalmente personal profesional y técnico, de entre sus funcionarios y empleados, para ayudar a su Oficina, en cumplimiento de su función de fiscalización según se dispone por ley, en investigaciones o estudios que requieran conocimientos técnicos o profesionales. Todo organismo gubernamental así requerido deberá prestar tal colaboración.

Podrá asimismo el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el descargo de su función de fiscalización, encomendar a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad u otro organismo o subdivisión política del Gobierno, la realización de cualquier estudio, investigación o trabajo que fuere necesario para el desempeño de sus funciones. El organismo deberá dar la prioridad posible a la realización de la encomienda. El organismo a quien se le haga la encomienda podrá solicitar del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si, a su juicio, fuere necesario, una transferencia de fondos para cubrir los gastos de tal labor por la cantidad que dicho Contralor considere razonable.

Si el organismo requerido no pudiera prescindir de los funcionarios o empleados solicitados por el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o no pudiere prestar los servicios que se le hayan requerido al tiempo para el cual dicho Contralor lo haya requerido, el organismo deberá someterle fecha o fechas alternas en que los funcionarios o empleados estarán disponibles o los servicios podrán prestarse. Estas fechas deberán ser lo más cercanas posibles al tiempo para el cual el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico interese el personal o los servicios.

Cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluso los municipios, podrá solicitar del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que éste utilice los servicios de cualquiera de sus funcionarios o empleados para facilitar o acelerar cualquier intervención del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en dicho organismo. En tal caso, el funcionario o empleado realizará la función que corresponda, bajo la jurisdicción y dirección de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sujeto a las condiciones que se hayan convenido por ambas partes.

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá contratar los servicios de toda clase de peritos privados para ayudar en aquellas investigaciones o estudios que, por su naturaleza, requieran los servicios de personal técnico altamente especializado.

Artículo 3-B. — Sueldo. (2 L.P.R.A § 73b)

El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico es de \$126,000 anuales. El aumento anual en el sueldo será el que se indica a continuación:

A primero de julio de 2008:	\$0
A primero de julio de 2009:	0

A primero de julio de 2010:	0
A primero de julio de 2011:	0
A primero de julio de 2012:	0
A primero de julio de 2013:	2,000
A primero de julio de 2014:	2,000
A primero de julio de 2015:	3,000
A primero de julio de 2016:	3,000
A primero de julio de 2017:	3,000
A primero de julio de 2018:	3,000
A primero de julio de 2019:	3,000

Artículo 4. — Adquisición de los bienes inmuebles. (2 L.P.R.A § 74a)

El Contralor de Puerto Rico podrá adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para ubicar sus oficinas. La adquisición de los bienes inmuebles podrá realizarse por cualquier medio legal, que incluye, pero sin limitarse a, compraventa, cesión, permuta o arrendamiento con opción a compra.

Además, el Contralor tendrá la facultad de contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras o ampliación de dichas instalaciones. También podrá financiar tales transacciones a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de una entidad bancaria pública o privada. El repago de cualquier obligación contraída para estos fines con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o con cualquier otra entidad bancaria pública o privada provendrá de las asignaciones presupuestarias anuales que recibe la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Asimismo, el Contralor de Puerto Rico tendrá la autoridad para reservar, gravar, o pignorar, en todo o en parte, las asignaciones presupuestarias que actualmente son utilizadas para el pago del canon de arrendamiento de los distintos bienes inmuebles que albergan la sede de la Oficina, de manera que dichas asignaciones respondan por el pago del servicio de la deuda de cualquier financiamiento contraído bajo esta disposición.

De igual manera, el Contralor estará facultado para hipotecar, vender, permutar o de cualquier otra forma disponer de los inmuebles que conforme a esta disposición se adquieran. Una vez finalizada la adquisición del inmueble, el Contralor tendrá la autoridad para arrendar parte de tales instalaciones a entidades públicas o privadas, siempre que se demuestre que dicho arrendamiento rendirá un beneficio económico necesario o conveniente para la operación de la Oficina del Contralor y que el espacio a arrendarse no es indispensable para realizar las funciones ministeriales de la misma.

Dicha Oficina no estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 56 del 19 de junio de 1958, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Edificios Públicos”, y adoptará la reglamentación necesaria para implantar las facultades aquí conferidas.

Artículo 5. — [Omitida] (2 L.P.R.A. § 75 nota)

Artículo 6. — Vacante; nombramiento de un nuevo Contralor. (2 L.P.R.A § 76)

En caso de incapacidad total y permanente del Contralor, la Asamblea Legislativa, mediante resolución concurrente aprobada por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara, declarará vacante el cargo. El Gobernador nombrará un nuevo Contralor de acuerdo con el procedimiento fijado en el art. III, sec. 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que la persona designada para ocupar el cargo de Contralor no podrá haber sido nombrada anteriormente para esta posición.

Artículo 7. — Incapacidad temporal; Contralor interino. (2 L.P.R.A § 77)

En caso de enfermedad o ausencia, el Contralor designará a uno de los funcionarios de su oficina para que desempeñe el cargo de Contralor interinamente y mientras dure su enfermedad o ausencia.

En caso de que el Contralor quede incapacitado temporalmente sin que hubiere designado a un sucesor interino, el Gobernador escogerá un funcionario de la Oficina del Contralor para que desempeñe el cargo de Contralor mientras dure la incapacidad temporal de éste. Se seguirá el mismo procedimiento para nombrar un Contralor que desempeñe el cargo interinamente durante el tiempo necesario para nombrar un Contralor en propiedad bajo los términos del Artículo 6 de esta ley (2 L.P.R.A § 76).

El funcionario designado de acuerdo con lo dispuesto en esta sección tendrá todas las facultades y deberes del Contralor.

Artículo 8. — Exclusión de leyes; presupuesto y contabilidad. (2 L.P.R.A § 78)

A fin de promover la independencia administrativa, presupuestaria y fiscal que es indispensable para ejercer la función constitucional de fiscalizar el uso de la propiedad y de los fondos públicos, la Oficina del Contralor estará excluida de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"; la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto" y de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

La Oficina del Contralor someterá directamente a la Asamblea Legislativa su propia petición de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento en o antes del 30 de junio del año fiscal anterior al que la solicite. La Asamblea Legislativa revisará la petición presentada por la Oficina del Contralor a estos efectos y podrá acoger o modificar la misma.

Además, el Contralor será el funcionario encargado de custodiar y contabilizar toda la propiedad y los fondos públicos que le asigne la Asamblea Legislativa para su uso. Su jurisdicción sobre las cuentas, comprobantes, expedientes, y demás documentos y transacciones fiscales, será exclusiva. Conforme lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley, la Oficina del Contralor establecerá las reglas y los procedimientos que estime pertinentes para implantar las facultades conferidas en esta Ley.

Artículo 9. — Comparecencia de testigos; tribunales la harán cumplir. (2 L.P.R.A § 79)

En caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación expedida por el Contralor, o por el funcionario designado por éste, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona culpable de rebeldía o negativa, deberá, a solicitud del Contralor, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a comparecer ante el Contralor, o ante el funcionario designado por éste, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona culpable de rebeldía o negativa, deberá a solicitud del Contralor, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a comparecer ante el Contralor, o ante el funcionario designado por éste, para presentar prueba, si así se ordenare, o para declarar sobre el asunto bajo investigación. La persona requerida a comparecer incurrirá en desacato si desobedeciere la orden del Tribunal.

Todo empleado o funcionario público citado para presentar prueba, o para declarar, será orientado sobre las disposiciones y alcance de la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, conocida como "Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción"; la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como "Ley de represalias contra empleado por ofrecer testimonio y causa de acción" y la Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001, conocida como "Ley de Protección y Compensación a personas que denuncien actos de corrupción contra fondos y propiedad pública". Este requisito no será impedimento para que la Oficina ejerza su facultad investigativa, ni para que se alegue que un testimonio válidamente prestado no pueda ser utilizado en los foros pertinentes.

Artículo 10. — Autoincriminación; inmunidad contra procesamiento; Gobernador no está obligado a comparecer. (2 L.P.R.A § 80)

Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos, u otra evidencia en cumplimiento de una citación expedida por el Contralor, o por el funcionario designado por éste, basándose en que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación, pero ninguna persona será procesada ni estará sujeta a ningún castigo o confiscación por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada, después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, a declarar o presentar evidencia, excepto que dicha persona que así declare no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar. No podrá obligarse al Gobernador de Puerto Rico a comparecer personalmente y prestar testimonio ante el Contralor.

Artículo 11. — Cooperación de agencias gubernamentales. (2 L.P.R.A § 81)

Los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios suministrarán al Contralor todos los documentos, expedientes e informes que éste solicite y darán acceso a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor a todos sus archivos y documentos.

Artículo 12. — Informes especiales sobre irregularidades y violaciones. (2 L.P.R.A § 82)

El Contralor rendirá informes especiales a la Asamblea Legislativa y al Gobernador sobre las cuentas, los desembolsos y los ingresos de las agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas en relación con los cuales se descubran irregularidades o violaciones de ley.

Artículo 13. — Publicidad de los informes. (2 L.P.R.A § 83)

El contralor podrá dar publicidad a cualesquiera informes de su Oficina una vez ponga éstos en conocimiento del Gobernador y de la Asamblea Legislativa.

Artículo 14. — Reglamentos; servicio legal. (2 L.P.R.A § 84)

El contralor tendrá facultad para adoptar y promulgar las reglas y reglamentos no incompatibles con las leyes vigentes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones y tendrá su propio servicio legal. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez sean promulgados.

Artículo 15. — Sello oficial. (2 L.P.R.A § 85)

Se autoriza al Contralor a adoptar un sello oficial. Existirá una presunción de regularidad con respecto a todas las órdenes, comunicaciones, citaciones y certificaciones expedidas por el Contralor, las cuales, cuando estén marcadas con el sello oficial, serán reconocidas como documentos oficiales de la Oficina del Contralor.

Artículo 16. — Delegación de funciones. (2 L.P.R.A § 86)

El Contralor podrá delegar cualesquiera de sus funciones en cualquier funcionario de su Oficina que él designe, excepto que no podrá delegar la función de adoptar y promulgar reglas y reglamentos.

Artículo 16-A. — Prestación de servicios de auditoría en agencias intervenidas por la Oficina, prohibición. (2 L.P.R.A § 86a)

Ningún funcionario o empleado regular, transitorio o por contrato de la Oficina podrá, durante los doce (12) meses consecutivos siguientes a la fecha en que deje de prestar servicios en la misma, por sí o a través de cualquier persona jurídica, sociedad, asociación o entidad de la que sea empleado, socio o accionista prestar servicios a ninguna agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la que dicha Oficina haya realizado cualquier labor de auditoría.

La prohibición antes establecida será de aplicación cuando la persona:

- (a) Haya participado directamente en la labor de auditoría de la agencia o haya supervisado dicha labor de auditoría;

(b) la auditoría se haya realizado durante el año anterior a la fecha en que la persona haya cesado en su puesto o a la fecha de terminación de cualquier contrato de servicios con dicha Oficina.

A los fines de esta disposición "agencia" significará cualquier departamento, oficina, junta, consejo, administración, autoridad, corporación pública o subsidiaria de ésta, instrumentalidad, municipio u organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término de un (1) año o con pena de multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, el tribunal podrá aumentar la pena anteriormente establecida hasta un máximo de dos (2) años de reclusión o hasta tres mil (3,000) dólares de multa. De mediar circunstancias atenuantes la podrá reducir hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día de reclusión o hasta mil (1,000) dólares de multa. Asimismo, el tribunal le impondrá la obligación de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico una suma equivalente a tres (3) veces el valor de cualquier beneficio económico que hubiere recibido u obtenido como consecuencia de la violación a las disposiciones de esta sección.

Además, toda persona convicta por la violación de esta sección estará impedida de ocupar o desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico" (3 L.P.R.A. § 1323).

Artículo 17. — Se asigna a la Oficina del Contralor la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) para llevar a cabo los fines de esta ley durante el año económico 1952-53.

Artículo 18. — Se derogan la Ley Núm. 10 de 8 de Abril de 1946, la Ley Núm. 347 de 12 de Mayo de 1947 y el Artículo 81 de la Ley Núm. 53 de 28 de Abril de 1928, conocida como Ley Municipal. El balance de fondos en el fondo especial llamado “Fondo de investigaciones” creado por las mencionadas leyes de 1946 y 1947, ingresará en el Fondo General del Tesoro.

Artículo 19. — Gobierno de la Capital. (2 L.P.R.A § 87)

El término "municipios", según se usa en esta ley, incluye al Gobierno de la Capital.

Artículo 20. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, comenzará a regir tan pronto entre en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.